CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, informándole que, vencido el término conferido, los directivos de LA NUEVA EPS guardaron silencio.

Así mismo, dejo constancia que, la vacancia judicial de semana santa, no corrieron términos judiciales a partir del lunes 14 de abril hasta el 18 abril del 2025, igualmente, en comunicación telefónica con el accionante este indicó que a la fecha la EPS no le ha entregado el medicamento solicitado con el incidente.

Santa Rosa de Cabal, 22 de abril de dos mil veinticinco.



ALEJANDRA MONTOYA ARIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintidós de abril de dos mil veinticinco

Auto Interlocutorio No. 1116
RADICACIÓN: 66682-40-03-002-**2025-00180**-00
INCIDENTE DESACATO (Sanción)
MARÍA AMPARO OROZCO HENAO Vs NUEVA EPS S.A.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA AMPARO OROZCO HENAO, ha puesto en conocimiento el incumplimiento de la NUEVA EPS S.A., a la sentencia del 06 de marzo de 2025, que dispuso "*SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS S.A a través de Representante Legal y/o quien haga sus veces y sea el encargado de cumplir los fallos de tutela, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación que del presente fallo se le haga, proceda a realizar la entrega del medicamento Denosumab 60 mg en las cantidades y presentación prescritas por el médico tratante. Asimismo, deberá garantizar la continuidad en la entrega de dicho medicamento, sin interrupciones y mientras se mantenga el tratamiento*".

Ahora, por incumplimiento a la orden dada por el despacho, la tutelante, el día 02/04/2025, presentó incidente de desacato.

Así las cosas, esta célula judicial, antes de dar inicio del trámite del incidente de desacato, por auto del 02/04/2025 y conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ordenó requerir a la Doctora MARIA LORENA SERNA MONTOYA como Gerente Regional y el Dr. BERNARDO ARMANDO CAMACHO actuando como agente interventor a partir de la Resolución No. 22024-320030015020-6 artículo 2 del 15 de noviembre de 2024, de la NUEVA E.P.S y el Dr. LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO representante legal para asuntos judiciales y de tutela de la referida entidad para que en el término de dos (02) días informaran sobre el cumplimiento del fallo de tutela, mismos que dentro del referido término guardaron silencio.

Ahora, en atención a lo anterior, por auto del 07/04/2025, se dio apertura al desacato interpuesto, en contra de Dr. BERNARDO ARMANDO CAMACHO

quien actúa como agente interventor y el Dr. LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO representante legal para asuntos judiciales y de tutela de la NUEVA E.P.S, quienes adquieren la condición de incidentados conforme lo regula el artículo 52 ibídem.

Por otro lado, en el mismo auto se desvinculó a la Dra. María Lorena Serna Montoya, ya que, conforme a la Circular CSJRIC25-022 de fecha 31 de marzo de 2025, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, se informó que ya no es la representante legal para efectos judiciales de la Nueva Entidad Promotora de Salud – Nueva EPS SA y al auto proferido por el Honorable Tribunal Superior de Pereira Sala Civil -Familia en grado de consulta, de fecha 03/04/2025 se dispuso entre otros, lo siguiente: *"….En ese cargo de representante legal para asuntos judiciales y de tutela se nombró a Luis Fernando Bernal Jaramillo, por intermedio de "documento privado del 17 de febrero de 2025" suscrito por el Interventor de la Nueva EPS, tal como también se dejó registro en aquel certificado, documento que se inscribió el 18 de febrero siguiente.* ***Surge de lo anterior que en la actualidad la competencia para dar cumplimiento a los fallos de tutela recae, en efecto, en dicho representante legal para asuntos judiciales y de tutela****, funcionario que, pese a estar adecuadamente vinculado al trámite, omitió demostrar circunstancias capaces de eximirlo del comprobado desobedecimiento al mandato judicial. Ello encuentra respaldo en el precedente de la Sala en asuntos de similar naturaleza.* ***De ahí que las sanciones impuestas a la Gerente Regional Eje Cafetero de la Nueva EPS no se pueden mantener en firme, como quiera que, se insiste, a estas alturas la competencia que antes tenía adjudicada sobre el obedecimiento de fallos de tutela, ya no puede ser atribuible a ella, máxime que, de conformidad con lo informado por la propia María Lorena Serna Montoya, a través de correo enviado al Consejo Seccional de la Judicatura desde el 21 de marzo último, ella ya no ejerce dicho cargo."***

Durante el término concedido no se aportó respuesta por parte de la EPS accionada.

Finalmente, mediante providencia del 10 de abril del año que avanza se decretaron pruebas, pero todos los convocados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir de fondo el presente incidente, para lo cual, se indica:

Dispone el artículo 52 del decreto 2591 de 1991:

> *"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo."*

Así pues, el incidente de desacato tiene como finalidad, entre otras, establecer si la orden que se dio en el fallo de tutela se cumplió íntegramente por la persona o la entidad obligada. Si se incumplió o se cumplió en parte,

sin justa causa, habrá lugar a aplicar las sanciones que consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y el tutelado está en la obligación de cumplir con lo dispuesto en la sentencia, pero si la orden se cumplió en la forma ordenada no hay lugar a sanción alguna.

Dada pues, una orden por un juez de tutela en la primera o segunda instancia, si aquella no se cumple el Juez de primera instancia tiene competencia para imponer la sanción por desacato si a ello hay lugar, previo el trámite incidental, para lo cual debe estarse ante la demostración del incumplimiento de la orden dada en la sentencia de tutela y la responsabilidad a título de dolo o culpa de la persona o personas encargadas u obligadas del cumplimiento de la orden.

DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, tenemos que, en la sentencia de Tutela proferida por esta célula judicial, dispuso ordenar a la NUEVA EPS lo siguiente: " *SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS S.A a través de Representante Legal y/o quien haga sus veces y sea el encargado de cumplir los fallos de tutela, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación que del presente fallo se le haga, proceda a realizar la entrega del medicamento Denosumab 60 mg en las cantidades y presentación prescritas por el médico tratante. Asimismo, deberá garantizar la continuidad en la entrega de dicho medicamento, sin interrupciones y mientras se mantenga el tratamiento*" Servicio que según los expuesto por la accionante no ha sido materializado.

Cabe resaltar que en las etapas del proceso no se obtuvo respuesta por parte de la NUEVA EPS S.A., quedando claro para el juzgado la ineptitud y desatención de la EPS incidentada frente a las solicitudes de la incidentista.

Con lo anterior tenemos que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato, se traduce en el incumplimiento del fallo proferido por este Despacho, por parte de la EPS accionada, lo que deviene en una nueva vulneración a los derechos fundamentales del accionante, desconociendo este despacho las razones por las cuales la EPS ha obrado de manera negligente, pues no existe ni una fuerza mayor ni un caso fortuito que justifique su inoperancia y lo cierto es que a la fecha la accionante sigue a la espera de la entrega del medicamento denominado: Denosumab 60 mg en las cantidades y presentación prescritas por el médico tratante.

Así pues, se encuentra más que acreditada la omisión de la EPS, en garantizar la entrega del medicamento solicitado, por lo que es dable, en este punto, analizarse la responsabilidad de quienes están en la obligación de cumplir con la orden de tutela dada y las consecuencias del incumplimiento, para lo cual se tendrá en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional T-233 del 2018, en el cual se indicó:

> *"(…) Ahora bien, cuando los derechos de una persona han sido objeto de protección por vía de tutela judicial, ésta cuenta con la posibilidad de hacer cumplir las órdenes proferidas por el juez constitucional en el*

caso en que dichas órdenes no hayan sido acatadas por las autoridades o particulares accionados.[48] Para ello, el Decreto 2591 de 1991 reglamentó los asuntos relativos a la solicitud de cumplimiento y los incidentes de desacato respecto de las órdenes impartidas por los jueces en una acción de tutela. En este sentido señaló en los artículos 23 y 27 del referido decreto lo siguiente:
(…)

En igual forma el artículo 52 del mismo decreto establece la sanción atribuida a quien incumple una orden de un juez proferido en ejercicio de la acción de tutela…
(…)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."
(…)

A pesar del carácter sancionatorio del incidente de desacato, el objetivo fundamental de este mecanismo es el cumplimiento del fallo de tutela, por tal motivo se imponen las sanciones de multa y detención, en la medida que estas logran darle eficacia al cumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces en sede de tutela. También se ha manifestado que el incidente de desacato tiene un carácter accesorio con respecto a la solicitud de cumplimiento, es decir, mientras esta última, se funda en aspectos objetivos que llevan a que se dé cumplimiento de la decisión, el incidente de desacato lleva inmersa una valoración subjetiva, en tanto requiere que se demuestre dolo o culpa en el incumplimiento de la orden impartida. Sin embargo, la jurisprudencia ha admitido estos dos instrumentos como idóneos para exigir el cumplimiento de los fallos de tutela (…)"

Pues bien, tal como lo dispone el Artículo 52 ibidem, es el Juez constitucional el encargado de la verificación del cumplimiento al fallo de tutela, y de evidenciar la existencia de incumplimiento, deberá determinar la responsabilidad a título de dolo o culpa de la persona o personas encargadas u obligadas al cumplimiento del fallo; para finalmente imponerles las sanciones pecuniarias y de arresto a que haya lugar.

Ahora, en lo que concierne a las sanciones por el incumplimiento a la orden dada en la tutela, habrá de estarse a lo dispuesto en reciente pronunciamiento[1] de la H. Corte Suprema de Justicia en sede constitucional, quien dada la situación de emergencia sanitaria generada por la pandemia **COVID 19**, ha ponderado la forma en que deben imponerse las respectivas sanciones, señalando, en cuanto a la sanción de arresto, la necesidad de conmutar por una sanción patrimonial, así:

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC-2020 del 6 de mayo de 2020. Exp. Radicado N° E- 73001- 22-13-000-2020-00075-01. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

"La restricción del contacto social y la evitación de asistencia a espacios concurridos, constituyen mecanismos de política pública, tendientes a evitar la propagación del virus, por estar en juego el interés general, de cara a la vida y salud de la población.

Así que, pese a la legalidad de imponer la privación de la libertad como instrumento coercitivo para garantizar la observancia de las decisiones de tutela, el hecho que una situación sanitaria afecte el funcionamiento de la sociedad como hasta ahora se había conocido, debe ser objeto de ponderación para que la finalidad propia del desacato no resulta gravosa del derecho la salud y la vida del querellado.

Esta situación fue objeto de reciente pronunciamiento en la Corporación, con el fin de dar una respuesta real a este acontecimiento histórico, momento en el cual se impidió una orden de arresto por desacato y, en su lugar, decidió conmutarla por una de tipo patrimonial, de forma razonada y sopesada en cada caso concreto, con lo que se modificó una circunstancia que se hizo riesgosa de cumplir para amparar los derechos fundamentales del sancionado, que se advierten puedan estar en peligro (CSJ, STC, 29 ab. 2020, rad. n.° 2020-00014)

No en vano, recientemente, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el decreto 546 de 15 de abril de 2020, por el cual se adoptaron medidas para sustituir la pena de prisión y otras por la prisión domiciliaria, con el fin de mitigar los riesgos que pueden suponer estar en centros de detención.

Como a Diego Andrés Cabrera Ramos se le impuso una orden de arresto por seis (6) días, en lugar de detención, es menester sopesar la finalidad loable de esta medida con las consecuencia de que la misma pueden derivarse para la sociedad en su conjunto y el mismo sancionado, razón por la que se ordenará conmutarla por tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, adicionales a los dos (2) fijados inicialmente en la sanción por desacato, con lo cual se contará con una medida suficientemente disuasoria para promover el cumplimiento inmediato de la orden tutelar desatendida."[2]

Visto lo anterior, tenemos que en el sub examine, la afectación a los derechos fundamentales de la accionante continúa, pues como se dijo, a la fecha la NUEVA EPS S.A., no le ha suministrado el medicamento requerido. De manera que, deberá responder de forma subjetiva a título de culpa, porque su actuar ha sido negligente, despreocupado e inoportuno, olvidando que son ellos los que tienen la responsabilidad de dar cumplimiento a lo pretendido, pues frente a dicha EPS es que recae el cumplimiento de dicha orden judicial.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC-2020 del 6 de mayo de 2020. Exp. Radicado N° E- 73001- 22-13-000-2020-00075-01. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Consecuente con lo anterior, ES PROCEDENTE SANCIONAR POR DESACATO a la EPS accionada, IMPONIENDOSE sanción patrimonial al Dr. BERNARDO ARMANDO CAMACHO como agente interventor a partir de la Resolución No. 22024-320030015020-6 artículo 2 del 15 de noviembre de 2024, y al Dr. LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO representante legal para asuntos judiciales y de tutela de la NUEVA EPS S.A. así: ARRESTO DE TRES (3) DÍAS y MULTA DE CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE ($5.694.000)., suma que debe consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, mediante un depósito judicial en la cuenta para CSJ – MULTAS- CUN N° 3-0820-000640-8 a favor del Fondo para la Modernización, Descongestión, y Bienestar de la Rama Judicial, convenio N° 13474, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA , so pena de enviar copias para su cobro a la JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL PEREIRA (art. 20 ley 1285/09).

Así mismo, se ordenará a los sancionados, que, de manera inmediata, procedan a la entrega del medicamento denominado **(i)** Denosumab 60 mg, solicitado por la accionante, sin dilación alguna.

Finalmente, se advierte que el Despacho realizó el requerimiento a la EPS accionada con el fin de que suministrara los correos electrónicos institucionales personales para notificar a los convocados, pero guardaron silencio, por lo que el Juzgado realizó la notificación a la parte accionada al correo institucional valido para notificaciones judiciales, mismo que obra en el certificado de existencia y representación legal, lo anterior con fundamento en la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia No. ST2-0033-2025 del 12 de febrero de 2025 del Tribunal Superior de Pereira- Sala Civil Familia que indicó:

> *"…En este caso, y, contrario a lo manifestado por el recurrente, quedó demostrado 13 Corte Constitucional Auto 1194 del 14 de diciembre de 2021. P á g i n a | 9 que las notificaciones del auto admisorio de la acción de tutela y la sentencia fueron remitidas a la dirección electrónica que se encuentra autorizada para recibir notificaciones judiciales, según lo dispuesto por la página web de la Fiduciaria La Previsora S.A como Administradora del Patrimonio Autónomo Fondo de Atención en Salud PPL 202414, esto es, notjudicial@fiduprevisora.com.co, además, como consta en los archivos 05 y 15 del expediente digital, estos mensajes fueron recibidos de manera satisfactoria".*

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento al fallo de tutela proferido por esta célula judicial el 06 de marzo de 2025, por parte de **LA NUEVA EPS S.A..**

SEGUNDO: DECLARAR el desacato al fallo de Tutela del 27 de febrero de 2025 proferido por este despacho, por parte del Dr. BERNARDO ARMANDO CAMACHO como agente interventor a partir de la Resolución No. 22024-320030015020-6 artículo 2 del 15 de noviembre de 2024, y del Dr. LUIS

FERNANDO BERNAL JARAMILLO representante legal para asuntos judiciales y de tutela de la NUEVA EPS S.A..

TERCERO: IMPONER, al Dr. BERNARDO ARMANDO CAMACHO como agente interventor a partir de la Resolución No. 22024-320030015020-6 artículo 2 del 15 de noviembre de 2024, y al Dr. LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO representante legal para asuntos judiciales y de tutela de la NUEVA EPS S.A. sanción así: ARRESTO DE TRES (3) DÍAS y MULTA DE CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE ($5.694.000)., suma que debe consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, mediante un depósito judicial en la cuenta para CSJ – MULTAS- CUN N° 3-0820-000640-8 a favor del Fondo para la Modernización, Descongestión, y Bienestar de la Rama Judicial, convenio N° 13474, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA , so pena de enviar copias para su cobro a la JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL PEREIRA (art. 20 ley 1285/09).

CUARTO: **ORDENAR** a los sancionados que, de manera inmediata, procedan a la entrega del medicamento denominado **(i)** Denosumab 60 mg, solicitado por la accionante, sin dilación alguna.

QUINTO: COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la comisión de posibles conductas punibles de los funcionarios encargados del cumplimiento.

SEXTO: REMITIR esta decisión ante el Juez Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal para que surta consulta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes en términos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAROLINA MAFLA LONDOÑO

JUEZ

**